

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2023-00222-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Revisado el expediente, observa el despacho que obra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga en la cual aparece debidamente inscrita la medida de embargo, así las cosas, se ordenará la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-155513.

Atendiendo que a la fecha no obra respuesta de Bancolombia, en relación con la medida cautelar ordenada por esta unidad judicial, se dispondrá su requerimiento.

De otra parte, como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados y los que se consignen en cuentas corrientes y de ahorros, CDTs, títulos de capitalización, o cualquier otro título bancario o financiero, que posean los demandados RICARDO AVELLANEDA PRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91262430 y ANDREA MORENO GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 37750070, en las entidades financieras Banco Agrario de Colombia, Coomuldesa, Banco Popular, Banco Sudameris, Itau – Corpbanca, Banco Pichincha, Colpatria – ScotiabankCitibank, Financiera Comultrasan, Banco AV Villas, Banco Coopcentral y Banco Falabella.

Oficiése a las entidades financieras para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros tienen la calidad de inembargables, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 594 del C. G del P.

Limítese la medida en la suma de \$ 6.843.028.

SEGUNDO: Se ordena la práctica de la diligencia de secuestro de los derecho de cuota del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-155513, propiedad del demandado RICARDO AVELLANEDA PRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91262430, cuya

ubicación es LOCAL 113 INTERNO 3 16 2 PISO EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO LIMITADA del municipio de Bucaramanga.

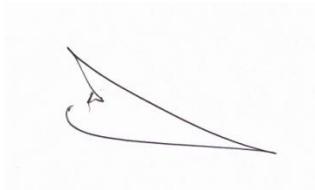
Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble en comento se comisiona con amplias facultades, para subcomisionar, delegar, fijar honorarios y establecer fecha y hora para la diligencia de secuestro, a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

Para el efecto se designa como SECUESTRE al auxiliar de la justicia a JAVIER GIOVANI RODRÍGUEZ RUEDA, a quien se le deberá comunicar su designación por parte del comisionado con las advertencias de rigor, en la dirección Calle 37 No. 26-15, del Municipio de Bucaramanga, Celular 3192583387 - 3233996672, correo javiror17@gmail.com.

TERCERO. Por secretaría líbrese comunicación dirigida a Bancolombia con el fin que informe a este estrado judicial el trámite dado al oficio No. 1803 del 8 de junio de 2023, mediante el cual se le comunicó la orden de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, depósito a término o cualesquiera otros sistemas de depósito o financiero que posean los demandados RICARDO AVELLANEDA PRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91262430 y ANDREA MORENO GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 37750070.

El trámite de los oficios librados estará a cargo de la parte ejecutante, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

Juez